

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL LA CALERA

La Calera, Diecisiete (17) de Abril del dos mil veinte (2020)

Referencia: Acción de tutela No. 2020-00052-00

Accionante: Nubia Rocío Beltrán Villamizar.

Accionada: -Inspección de Policía de La Calera-Cundinamarca.
-Municipio de La Calera-Cundinamarca –Alcaldía Municipal-

I. TEMA.

Decídase la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por parte de la señora NUBIA ROCÍO BELTRÁN VILLAMIZAR en contra de la INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA representada legalmente por la señora Inspectora DRA. MARÍA ZENAIDA SOLANO CIFUENTES y el MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA –ALCALDÍA MUNICIPAL- representado legalmente por el señor Alcalde Municipal –ING. CARLOS CENÉN ESCOBAR RIOJA, con el propósito de que se le protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso –derecho a la defensa –, vida digna y acceso a la administración de justicia, los dos (2) primeros que corresponden a los artículos 13 y 29 de la Constitución.

Política de Colombia y los últimos desarrollos jurisprudencial y doctrinariamente.

a. ANTECEDENTES

Expone el apoderado judicial de la parte accionante que su prohijada instauró ante la INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, querrela por perturbación por ocupación de hecho, pretendiendo que se declarara el STATU QUO sobre el bien inmueble integrado físicamente como un solo globo por los predios EL FORVENIR, BUENAVISTA y EL BOQUERÓN ubicado en la vereda Santa Helena de esta localidad, en contra del señor MARCO TORRES FUNEME por un ganado que este tenía en dicho predio, en el que además ingresaba tractores y pretendía sembrar desconociendo el derecho real de propiedad de la Accionante desde el dos (2) de agosto del año dos mil quince (2.015), resaltando a su turno, que su bien inmueble era administrado por el señor CARLOS ALBERTO OLIVEROS GÓMEZ hasta el día seis (6) de septiembre del año dos mil trece (2.013), fecha en la que falleció.

De la misma manera manifiesta, que en virtud a que el querellado no se notificó, le fue designado como curador Ad-Litem al Abogado JORGE BARO GARZÓN quien oportunamente contestó la querrela y según lo expuesto, este no se opuso a sus pretensiones, por el contrario refirió estarse a lo que se probara; posteriormente se decretaron las pruebas para ser practicadas, entre ellas la inspección ocular al inmueble objeto de la Litis, los testimonios peticionados y que se tuvieron en cuenta los documentos allegados conforme las reglas de la conducencia y pertinencia.

Respecto de dichos medios de prueba puntualiza que el día diecisiete (17) de Mayo del año dos mil dieciséis (2.016) se llevó a cabo el inicio de la correspondiente inspección ocular del predio, en la que fue

designada y actuó como perito la Abogada BLANCA TERESA ROCHA RODRÍGUEZ, dentro de dicha diligencia no solo se adelantó la alinderación del inmueble sino que la perito respondió el cuestionario formulado por los intervinientes, así mismo se recepcionó el testimonio del señor LUIS HONORIO ACOSTA JIMÉNEZ, disponiéndose finalmente la suspensión de la inspección reseñada, la cual nuevamente fue continuada el día dieciséis (16) de septiembre de esa misma anualidad y en la que se recibieron los testimonios de los señores ELÍAS BELTRÁN y LUIS ALBERTO SASTOQUE y se incorporaron al expediente el dictamen pericial rendido.

Seguidamente indica el mandatario judicial de la Accionante que el día diecinueve (19) de septiembre del año dos mil dieciséis (2.016) el querellado TORRES FUNEME radicó ante la Oficina de la Accionada escrito en el que solicitó se reconociera su calidad de arrendatario del bien inmueble objeto de litigio y a su vez peticionó que se escuchara y tuviera en cuenta a quien fungía como su arrendador y poseedor del predio, es decir al señor RICARDO ALBERTO OLIVEROS OLARTE, respecto del cual es menester señalar, es hijo y heredero determinado del fallecido administrador CARLOS ALBERTO OLIVEROS GÓMEZ; con lo acontecido, el día veintiuno (21) de septiembre del dos mil dieciséis (2.016) se continuó con la inspección ocular en la que se le reconoció personería al Abogado RODRIGO MONSALVE PINEDA como apoderado judicial del querellado MARCO TORRES FUNEME, corriéndosele traslado del escrito por este presentado a la parte querellante y se adicionó y aclaró el dictamen pericial que ya en diligencia precedente se había allegado.

Corolario con lo manifestado, señala el representante de la Actora que el apoderado judicial del querellado, presentó el día tres (3) de octubre del año dos mil dieciséis (2.016) escrito en el que solicita se declare la nulidad de todo lo actuado al considerar vulneración del

derecho al debido proceso –derecho de defensa- a su prohijado, respecto del cual la Accionada INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA solamente hasta el día ocho (8) de junio del año dos mil diecisiete (2.017) le corrió traslado del incidente de nulidad propuesto por la parte querellada, haciendo énfasis en que ello solamente se realizó hasta dicha fecha motivada la INSPECCIÓN por una Acción de Tutela que promoviera la señora NUBIA ROCÍO BELTRÁN VILLAMIZAR en el mes de mayo de ese año; dicho traslado fue descorrido por la representada del abogado Accionante el día doce (12) de junio del dos mil diecisiete (2.017) y en el que expresó que no debía acogerse la solicitud de nulidad elevada, no obstante mediante decisión del quince (15) de junio de esa misma anualidad la INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del emplazamiento que en el proceso se le realizara al querellado MARCO TORRES FUNEME, aduciéndose no haberse realizado en debida forma las notificaciones establecidas por la Norma, procediendo la Accionada a notificarlo en debida forma, reconociéndose nuevamente personería al abogado RODRIGO MONSALVE PINEDA como apoderado del extremo pasivo y materializando dicha notificación el día veintiuno (21) de junio de ese mismo año.

Consonante con lo dicho, el abogado MONSALVE descorrió el traslado del querellado y allegó memorial poder, sin embargo este documento no provenía del inicial querellado MARCO TORRES FUNEME, sino por el contrario del señor RICARDO ALBERTO OLIVEROS OLARTE quien manifestó ser hijo de quien actuaba como administrador del predio y poseedor del inmueble objeto de discusión, argumentando a su vez que esta posesión la adquirió con el fallecimiento de su señor padre, indicando seguidamente que el señor TORRES FUNEME no ostentaba la calidad de querellado al ser este su

arrendatario, finalmente se opuso a los hechos del escrito y expresó que a la querellante no le asistía derecho alguno.

Ante todo lo anterior, indica la parte actora que el señor RICARDO ALBERTO OLIVEROS OLARTE fue vinculado a la acción policiva y el mismo no propuso excepciones al respecto, integrado el contradictorio nuevamente se decretaron pruebas, se llevaron a cabo nuevas inspecciones oculares al inmueble los días veintitrés (23) de Agosto del año dos mil diecisiete (2.017) y doce (12) de febrero del año dos mil dieciocho (2.018), se escucharon los testimonios de los señores ÁNGELA DE QUEVEDO, ADRIANA MENDOZA TARAZONA, HENRY MÁRQUEZ, ALBERTO SASTOQUE y MIGUEL JIMÉNEZ, se tuvo como aprobado y tenido en cuenta para el asunto adelantado el mismo dictamen pericial que se presentara en el año dos mil dieciséis (2.016) dentro del primigenio procedimiento que fue nulitado, se concedió el término para presentarse alegatos de conclusión por las partes y finalmente mediante Resolución SIN NÚMERO del día ocho (8) de julio del año dos mil diecinueve (2.019) la INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA NO ACCEDIÓ a las pretensiones de la querellante NUBIA ROCÍO BELTRÁN VILLAMIZAR hoy Accionante en esta tutela, LA CONDENÓ EN COSTAS PROCESALES, ADVIRTIÓ A LAS PARTES QUE DICHA DECISIÓN ERA DE CARÁCTER PROVISIONAL Y SE MANTENÍA MIENTRAS LA JUSTICIA ORDINARIA DECIDIERA DE FONDO DEJANDO EN LIBERTAD A LAS PARTE PARA ACUDIR A DICHAS INSTANCIAS y finalmente INFORMÓ QUE CONTRA DICHA DECISIÓN PROCEDÍAN LOS RECUROS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

Ante esta providencia, indica la parte actora que presentó recurso de reposición y apelación, frente a los cuales, el día veintiocho (28) de octubre del año dos mil diecinueve (2.019) LA INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA negó la

reposición incoada y concedió el recurso de apelación ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA quien confirmó la decisión de primera instancia, resaltando la parte actora que esta decisión fue imprecisa al haberse referido a la decisión del dieciséis (16) de Agosto del año dos mil diecisiete (2.017) cuando en realidad debió pronunciarse a las decisiones del ocho (8) de julio del año dos mil diecinueve (2.019) y veintiocho (28) de octubre de esa misma anualidad, sin embargo expone la Accionante que en cualquier caso se le vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, vida digna y acceso a la administración de justicia, en virtud a que ni LA INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA en primera instancia, ni la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA en segunda instancia valoraron en debida forma los medios de prueba allegados a la actuación policiva, sobre todo los testimonios escuchados quienes, según la parte actora, dieron certeza de que la propietaria y poseedora era la señora NUBIA ROCÍO BELTRÁN VILLAMIZAR, que el señor CARLOS ALBERTO OLIVEROS GÓMEZ ya fallecido actuaba como administrador del inmueble, que ante su muerte sus hijos y herederos, los señores RICARDO ALBERTO OLIVEROS OLARTE y SANDRA LILIANA OLIVEROS OLARTE pasaban a ser simples administradores y en ningún momento poseedores.

Finalmente manifiesta que ninguna de las dos (2) Entidades Accionadas realizaron un análisis profundo desde lo fáctico y probatorio, que sus actuaciones no se ajustaron al plano legal y normativo, pues según se expone, los argumentos y la motivación de las providencias son sesgadas y que ante dichos aspectos acude a esta Acción Constitucional para que le sean amparados sus garantías fundamentales y se revoquen los actos administrativos que según lo expuesto afectaron sus derechos como propietaria del inmueble, pues acudió a la INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA para que le hicieran valer su derecho real y contrario a ello terminó

afectada con las decisiones administrativas de las dos (2) Entidades que aquí representan el respectivo extremo pasivo.

b. Trámite procesal.

Presentada la Acción de Tutela a través del correo electrónico del Despacho en virtud a la emergencia sanitaria que vive Colombia por la pandemia del COVID 19 y atendiendo a las medias de confinamiento de orden nacional por disposición del Gobierno, consonantes con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho previo a dos (2) requerimientos para que se ajustara el escrito, entre otras razones por no incluir datos de notificación y contacto electrónico de sujetos procesales de la Acción Policiva objeto de la Acción Constitucional, así como de terceros intervinientes y aunque sin cumplirse a cabalidad lo exigido por esta Sede Constitucional en pro de las garantías de quienes con la decisión de instancia pudiesen afectarse en sus derechos, optó por admitirse la tutela mediante auto del pasado tres (3) de abril del dos mil veinte (2.020), se ordenó correr traslado del escrito constitucional por el término de dos (2) días hábiles a las Entidades accionadas –INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA- y -MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA- (ALCALDIA MUNICIPAL), para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción y a su turno allegara a este trámite la actuación administrativa y/o policiva adelantada.

Aunado a lo anterior y en virtud a que en el presente escrito aparecen vinculados partes y profesionales del derecho indicados a lo largo del escrito de tutela y consignados en el auto admisorio de dicha Acción Constitucional se ordenó la vinculación de los mismos, para que en el mismo término otorgado a las Entidades accionadas igualmente se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones respectivas.

c. Posiciones de las Entidades Accionadas y Vinculados.

Dentro del respectivo término otorgado, LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA a través de la titular del Despacho –DRA. MARÍA ZENAIDA SOLANO CIFUENTES y el señor representante legal del MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA y de LA ALCALDÍA –ING. CARLOS CENÉN ESCOBAR RIOJA- en un mismo escrito allegan respuesta frente al traslado del escrito de tutela surtido, manifestando simultáneamente que las actuaciones policivas se ciñeron a la ordenanza No. 14 del 2005 vigente para la fecha de presentación de la querrela correspondiente, es decir el día catorce (14) de septiembre del año dos mil quince (2.015) y que en dicho sentido se respetaron los derechos fundamentales y procesales de los intervinientes.

Destacan que la presente Acción Constitucional deberá ser declarada improcedente, toda vez que la competencia del Juez de tutela es residual y subsidiaria, procediendo siempre que no exista otro medio de defensa judicial, además en el presente caso conforme lo establece el artículo 115 de la Ordenanza 14 del 2005, en concordancia con el artículo 80 de la ley 1801 establece que lo decidido por la INSPECCIÓN DE POLICÍA, así como las ALCALDÍAS MUNICIPALES tienen el carácter de provisional, no hace tránsito a cosa juzgada y se mantendrá mientras la justicia ordinaria decide en forma definitiva.

Finalmente ambas Entidades Accionadas centran su defensa en manifestar que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la Accionante, que la tutela no está llamada a prosperar y por su vocación debe ser declarada improcedente.

Ahora bien, respecto a los demás sujetos procesales que en su momento y a lo largo del trámite policivo intervinieron como

partes, apoderados judiciales, perito y/o testigos y que fueron vinculados a esta Acción de Tutela en búsqueda de garantizarle sus derechos fundamentales ante una eventual decisión adversa y a quien se ordenó su notificación por medio del extremo pasivo INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, se deja constancia, conforme informe de la titular de dicho Despacho que los mismos fueron enterados, no obstante transcurrido el término de dos (2) hábiles otorgados, los mismos guardaron silencio y no allegaron al correo electrónico del Juzgado ninguna respuesta o pronunciamiento pese a haber sido revisado diariamente el mismo en virtud a que conforme las directrices del Consejo de la Judicatura por la Pandemia de Covid 19 toda comunicación y/o memorial de tutela debía ser remitido por dicha vía, sin haberse evidenciado aún a la fecha manifestación alguna.

III. CONSIDERACIONES

a. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”* y para el caso que nos ocupa, la supuesta amenaza a los derechos fundamentales respecto de los cuales solicita la actora su protección se están generando en esta localidad, al haberse llevado a cabo en primera instancia, en LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA el proceso policivo adelantado por la señora NUBIA ROCÍO BELTRÁN VILLAMIZAR por perturbación por ocupación de hecho, pretendiendo que se declarara el STATU QUO sobre el bien inmueble integrado físicamente como un solo globo por los predios EL

FORVENIR, BUENAVISTA y EL BOQUERÓN ubicado en la vereda Santa Helena de esta localidad, inicialmente en contra del señor MARCO TORRES FUNEME y posteriormente contra RICARDO ALBERTO OLIVEROS OLARTE, así como en segunda instancia en LA ALCALDÍA MUNICIPAL de esta localidad, razón por la que ampliamente la competencia radica en esta Judicatura.

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes y en el caso sub-examine la señora NUBIA ROCÍO BELTRÁN VILLAMIZAR acude a esta Acción mediante apoderado judicial.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

Acude la parte actora a este mecanismo constitucional para que le sean salvaguardados sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso –derecho de defensa-, dignidad humana y acceso a la administración de justicia, dentro del proceso policivo adelantado por la señora NUBIA ROCÍO BELTRÁN VILLAMIZAR por perturbación por ocupación de hecho, inicialmente en contra del señor

MARCO TORRES FUNEME y posteriormente contra RICARDO ALBERTO OLIVEROS OLARTE, así como en segunda instancia en LA ALCALDÍA MUNICIPAL de esta localidad y respecto de las cuales indica que sus garantías fueron desconocidas al no haberse apreciado y valorado en debida forma los diferentes medios de prueba, especialmente los testimonios que presentó y que según ella no dejaba manto de duda de ser ella la única propietaria y poseedora del inmueble objeto de litigio, pero que aún bajo tales circunstancias no le fueron concedidas sus pretensiones en primera instancia, fue condenada en costas, la decisión fue generada de manera provisional y condicionada a que las partes acudieran a la justicia ordinaria para definir el conflicto y finalmente en segunda instancia fue confirmada la decisión inicial generando con ello según la actora circunstancias claras de vulneración a sus derechos.

Así las cosas, ésta instancia debe determinar en primer lugar si la presente Acción de Tutela es procedente al cumplirse con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad y de serlo pasar a establecer si tanto LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA quien actuó en primera instancia, como EL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA –ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA- quien fungió en segunda instancia, con sus actuaciones como autoridades policivas en el respectivo proceso, desconocieron los derechos fundamentales alegados por la accionante a la igualdad, debido proceso -derecho de defensa-, vida digna, acceso a la administración de justicia, al no conceder las pretensiones de la actuación policiva que esta iniciara por ocupación de hecho, inicialmente en contra del señor MARCO TORRES FUNEME y posteriormente contra RICARDO ALBERTO OLIVEROS OLARTE al no haber valorado en debida forma los medios de prueba allegados como querellante y que además trajo como consecuencia la respectiva condena en costas procesales, o si por el

contrario no existen méritos para tutelar las garantías invocadas dando las respectivas órdenes a que haya lugar.

c. Derecho Al Debido Proceso.

En Colombia el derecho al debido proceso encuentra su génesis en lo dispuesto inicialmente por la Norma Superior que a su tenor literal expresa:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

d. Derecho a la Igualdad

Entre tanto la Constitución Política de Colombia, respecto al derecho a la igualdad establece:

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.

e. Derecho a la Vida Digna

La presente garantía fundamental ha tenido más un desarrollo jurisprudencial y doctrinario partiendo del concepto dado por el artículo 11 de la Constitución Política de Colombia que da cuenta que el derecho a la vida es inviolable y en gracia de discusión ha sido la Corte Constitucional quien mediante su abundante jurisprudencia ha puntualizado que ese derecho a la vida debe estar rodeado permeado por circunstancias que aseguren una existencia digna y bajo tal sentido la persona debe contar con aspectos y prerrogativas mínimas que aseguren esa dignidad.

f. Derecho al Acceso A La Administración de Justicia

El derecho al acceso a la administración de justicia, ha sido definido por la Jurisprudencia Constitucional, verbi gratia, en la sentencia T-283 del 2.013 como: “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como

titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

g. Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

Del estudio del recuento factico que hiciere el apoderado judicial de la accionante y de los medios de prueba que obran en el

OK

ed

expediente y que fueron aportados directamente por la INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA encuentra este Despacho Constitucional en relación con la inmediatez, que la misma existe, teniendo en cuenta que la última actuación surtida dentro del respectivo proceso policivo en el que se manifiesta se han desconocido los derechos fundamentales de la actora se llevó a cabo el pasado veintitrés (23) de diciembre del año dos mil diecinueve (2.019) fecha en la que expone le fue notificada la Resolución que confirmó la decisión de primera instancia de LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, generando que la accionante acuda a esta instancia constitucional en un tiempo razonable al considerar desconocidos sus garantías mínimas en dicha actuación.

h.- Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela, se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales; en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

En el presente asunto y descendiendo al caso concreto observa inicialmente esta Sede Constitucional que la Acción de Tutela no está siendo utilizada como un mecanismo transitorio a efecto de que no se cause un perjuicio irremediable, tampoco se vislumbra que la accionante carezca de otros medios o recursos judiciales idóneos para hacer valer las garantías que considera se le están vulnerando, razones estas que de entrada permiten indicar a esta Togada que la acción constitucional impetrada resulta ser improcedente.

En este orden de ideas, se observa cómo la parte actora persigue a través de la presente Acción de Tutela, en primer lugar que se deje sin efectos los actos administrativos, tipos resoluciones que fueron proferidas tanto por la INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA en primera instancia, así como por el MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA –ALCALDÍA MUNICIPAL- en segunda instancia, dentro del respectivo proceso policivo ya ampliamente indicado en líneas precedentes, aunado a ello pretende que como consecuencia de esto se declare como perturbador al señor RICARDO ALBERTO OLIVEROS OLARTE y se le ordene la restitución o reivindicación del predio objeto de Litis a la hoy Accionante NUBIA ROCÍO BELTRÁN VILLAMIZAR, no obstante, nótese cómo la finalidad de esta Acción de Tutela no se dirige concretamente a que se amparen derechos fundamentales que se encuentren en riesgo a pesar que el apoderado judicial del extremo activo trata de enmarcar dentro de los derechos a la igualdad, debido proceso –derecho de defensa-, dignidad humana y acceso a la administración de justicia su escrito, sino más allá de ello, se encuentra direccionada a conceder unas pretensiones que bien pueden reclamarse a través de otros procesos judiciales que resultan idóneos y adecuados como el respectivo proceso ordinario ante la Jurisdicción Ordinaria Civil a fin de hacer valer el derecho a la propiedad o posesión que alega tener la actora, asegurando con este no solo que en determinado momento y de ser procedente el inmueble regrese a sus manos sino que en esta pueda contar con un Juez de carácter especial y natural que termine no solo por materializar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, sino además exista una decisión definitiva que quede ejecutoriada y haga tránsito a cosa juzgada, igualmente generando con ello una justicia real y efectiva que no solamente es la que espera un ciudadano en particular sino la propia sociedad, resaltando con ello que un Juez de Tutela ha sido investido por el Constituyente como un protagonista que permita defender las prerrogativas de las personas cuando en realidad se vean

AL

cdz

sesgadas por autoridades públicas y/o privadas que cumplan algún servicio público

Corolario con lo manifestado, es menester resaltar que inclusive la propia decisión de primera instancia proferida por la INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA y que ataca la parte actora como transgresora de sus derechos, no es encontrada como tal por esta falladora, pues al indicarse en el numeral TERCERO que se advertía a las partes que la decisión emitida era de carácter provisional y se mantendría mientras la justicia ordinaria decidiera de fondo y en forma definitiva el asunto objeto de la Litis, por lo tanto quedan en libertad las partes para acudir a dicha instancia, más allá de desconocer sus garantías mínimas, lo pretendido era buscar que sea un Juez Específico, competente y natural quien decidiera lo correspondiente, pues no puede desconocerse que los INSPECTORES DE POLICÍA en Colombia administran justicia de manera transitoria o parcial y en tal razón los únicos investidos de hacerlo de forma definitiva son los Jueces y Tribunales, en ése sentido la Sentencia C-223 del 2.019 puntualizó:

“La potestad de decidir el derecho, constitucionalmente está atribuida –y reservada- prevalentemente a los jueces, salvo concretas excepciones puntualmente regladas (artículo 116 Superior)”. En este sentido, otros servidores pueden contribuir a materializar las resoluciones judiciales bajo la óptica de la colaboración armónica entre los órganos y las ramas del poder público, sin estar habilitados para administrar justicia, como en el caso de los inspectores de policía.

Así las cosas, es claro para esta Sede Constitucional que la parte actora inicialmente cuenta con otro medio de defensa judicial, representada en acciones de tipo ordinario y bajo tal sentido no podrían ser ni las decisiones de la INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE LA

CALERA-CUNDINAMARCA, ni las de LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA y tampoco las de una Juez Constitucional las que reemplacen, sustituyan o desplacen la resolución de fondo y definitiva que pueda generar sobre el litigio un Juez Civil ya sea Municipal o del Circuito dependiendo el factor de competencia por diversas razones que esto conlleve.

Aunado a lo referido, no se entiende cómo un profesional del derecho quien ostenta el conocimiento específico de los diversos tipos de acciones, por ejemplo las constitucionales, civiles, policivas y/o administrativas no acuda a la Jurisdicción idónea llamada a resolver la controversia de su prohijada y por el contrario opte por venir a la Constitucional, cuando la misma no está diseñada para declarar pretensiones relacionadas con derechos reales a la posesión o propiedad o para declarar la perturbación de un derecho real sobre un inmueble y como consecuencia ordenar la reivindicación del mismo, trayendo al caso objeto de estudio, acciones civiles como la reivindicatoria consagrada en el artículo 946 del Código Civil Colombiano o la de declaración de prescripción adquisitiva de dominio preceptuada en el artículo 2518 de la misma normatividad establecidas por el legislador como instrumento adecuado para lo pretendido en el escrito allegado.

Por otro lado y de haber considerado otros caminos alternos a la presente Tutela que ha sido establecida como subsidiaria y residual, evidencia este Despacho Constitucional cómo la actora NUBIA ROCÍO BELTRÁN VILLAMIZAR a través de su mandatario judicial pretende además con dicha Acción que se deje sin efectos los respectivos actos administrativos, tipo resolución, por medio de las cuales de un lado LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, así como el MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA -ALCALDÍA MUNICIPAL- no accedieron a las pretensiones de la querellante, la condenó en costas, entre otras

órdenes generadas al interior de dicho trámite policivo, encontrándose, que también para ello existe una jurisdicción propia y un mecanismo de defensa idóneo para su conocimiento y competencia como lo es la Jurisdicción Contencioso Administrativa y el instrumento de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el Código Contencioso Administrativo, pues de lo expuesto en el escrito Constitucional por la parte actora, se colige que la Administración, por medio de sus Autoridades, prohirieron actos administrativos con los cuales considera la accionante le han vulnerado algunos derechos y bajo tales fundamentos fácticos, los mismos terminan ajustándose a los presupuesto de este mecanismo, quedando de este modo demostrado que en el caso que nos ocupa la Tutela no es el camino propio para reclamar las pretensiones esbozadas.

Consonante con lo expuesto, igualmente se destaca que la acción de tutela debe ser utilizada como ultima ratio y como el último eslabón, luego de haber recurrido a todos y cada uno de los mecanismos y medios que entrega la ley en el determinado proceso que se adelanta, pues no puede bajo ninguna circunstancia convertirse a la tutela en otra instancia, en una alternativa que reemplace los medios, instrumentos o recursos ordinarios y extraordinarios y para el caso que se analiza, se considera que la parte actora sin haber recurrido a los medios de defensa judicial existentes quiere llegar a la tutela como una manera de conseguir sus pretensiones, desconociendo que esta por su naturaleza debe impetrarse como forma para amparar garantías fundamentales siempre que no haya otros medios o existiendo los mismos, se demuestre que es necesario proteger como mecanismo transitorio para que no haya un perjuicio irremediable.

Sobre el particular la Sentencia T-051 del 2.016, magistrado Ponente DR. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO señaló:

“De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”. (Negrilla y subrayado que se destaca).

Cabe señalar, que los accionantes al venir al presente trámite constitucional con apoderado judicial, trayendo medios de prueba propios de un litigio civil, esgrimiendo argumentos particulares de estos procesos, son plenamente conocedores que existen otros mecanismos y no propiamente el constitucional para controvertir el objeto de la querrela instaurada por la señora NUBIA ROCÍO BELTRÁN VILLAMIZAR y que en gracia de discusión, al observar el trámite adelantado se tiene que con la decisión adoptadas por las accionadas ya está más que legitimada la actora para acudir a las instancias ordinarias o administrativas en sus diversas acciones en aras de resolver de fondo y en definitiva el litigio surgido.

En tal sentido, la subsidiariedad en materia de la Acción de Tutela ha sido definida por la Corte Constitucional, en la sentencia T-480 del año 2.011, Magistrado Ponente, DR. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA como:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de

relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo". (Negrilla y subrayado propio aplicable a este caso)

Como se observa, el criterio jurisprudencial expuesto, indica sin lugar a mayores interpretaciones, que existiendo otras vías o mecanismos idóneos que permitan hacer valer derechos que se alegan en un trámite constitucional, no es la acción de tutela el medio adecuado para controvertir un proceso judicial o administrativo, máxime al considerar que en la emergencia sanitaria que atraviesa el país, por la desafortunada Pandemia a causa del virus Covid 19, debe permitirnos como profesionales y ciudadanos determinar las circunstancias fácticas de un litigio y la manera efectiva en que se conseguirán pretensiones o se atacaran decisiones por inconformidad, generando que si la vía son otros mecanismos de defensa judicial pueda existir la tranquilidad de que actualmente los términos judiciales se encuentran suspendidos por disposición del propio Gobierno Nacional y las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente en cuanto a las personas y profesionales del derecho, que para efecto de garantizar sus derechos fundamentales en caso de una eventual orden en el presente fallo de tutela que se diera, esta Judicatura en virtud de que no existe responsabilidad de parte de estos y tampoco con la decisión que se adoptará interfiere o los afecta

ordenará su desvinculación inmediata por las razones que se dieron en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

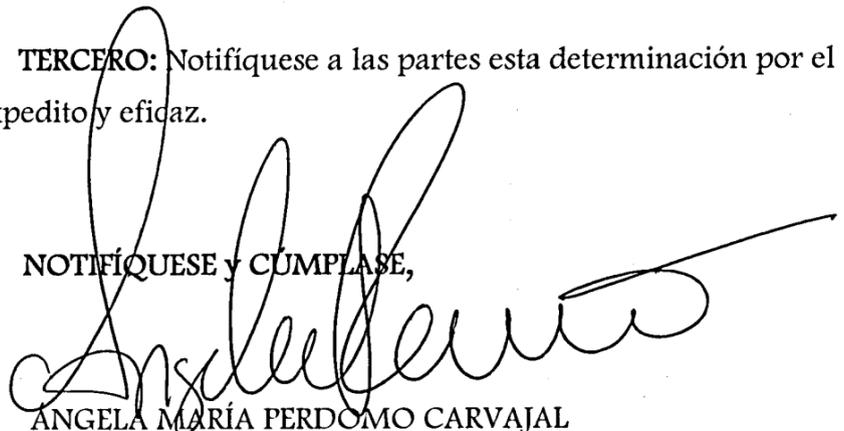
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela impetrada a través de apoderado judicial por la ciudadana NUBIA ROCÍO BELTRÁN VILLAMIZAR en contra de la INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA y EL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA –ALCALDÍA MUNICIPAL, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese a las partes esta determinación por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL

Juez